



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1250-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1935-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1935-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE II
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS Y EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ÁREAS ESTANCAS Y DIQUES DE CONTENCIÓN RESIDUOS PELIGROSOS INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ARCHIVO

Lima, 24 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1016-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El Lote II de titularidad de Petrolera Monterrico S.A. (en adelante, Petromont) se encuentra ubicado en el noroeste del Perú, en los distritos de Pariñas y El Alto, en la provincia de Talara, departamento de Piura y cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Lote II (en lo sucesivo, PAMA del Lote II) aprobado mediante Resolución Directoral N° 158-96-EM/DGH del 8 de mayo de 1996.
- ii) Modificación del PAMA del Lote II aprobado mediante Resolución Directoral N° 156-2000-EM-DGGA del 16 de agosto del 2000.
- iii) Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado del Proyecto de Perforación de Pozos de Desarrollo en los Lotes II y Lote XV – El Alto – Lobitos (en lo sucesivo, EIA-Sd del Proyecto de Perforación de Pozos de Desarrollo) aprobado mediante Resolución Directoral N° 260-2007-MEM/AAE del el 15 de marzo del 2007.
- iv) Plan de Manejo Ambiental para la Sustitución de un Pozos del EIA-Sd (en lo sucesivo, PMA para la sustitución de un Pozo) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 749-2007-MEM/AAE del 20 de setiembre del 2007.
- v) Plan de Manejo Ambiental para la Sustitución de Dos Pozos del EIA-Sd (en lo sucesivo, PMA para la sustitución de dos Pozos) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 338-2008-MEM/AAE del 6 de agosto del 2009.

Del 17 al 20 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Lote II con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables (en lo sucesivo, supervisión regular 2014).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20338598301.



3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n (en adelante, Acta de Supervisión)² y en el Informe de Supervisión N° 859-2014-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión)³.
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1986-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petromont habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 251-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de enero del 2017⁵, notificada al administrado el 1 de febrero del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Petromont, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Petromont

N°	Presuntas conductas infractoras	Normas sustantivas incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El tanque de almacenamiento de crudo ubicado en la Bateria 321 y el Tanque 3228 de Petromont no contaría con áreas estancas y diques de contención.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500 UIT
2	Petrolera Monterrico habría almacenado residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT



² Páginas del 67 al 74 del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 859-2014-OEFA/DS/HID, que obra a folio 20 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto (CD) que obra a folios 20 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 19 del Expediente.

⁵ Folios del 29 al 46 del Expediente.

⁶ Folio 47 del Expediente.





3	Petrolera Monterrico habría operado los pozos N° 12007 y N° 12008 en el Lote II, incumpliendo lo establecido en el PAMA del Lote II, el EIA-Sd del Proyecto de Perforación de Pozos de Desarrollo, el PMA para la sustitución de un Pozo y el PAMA para la sustitución de dos Pozos.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1,000 UIT
4	Petrolera Monterrico habría excedido los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), en las Baterías 321, 323, 325, 341, 347, 402 y 403 del Lote II durante el primer trimestre del 2014	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

6. El 1 de marzo del 2017, Petromont presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)⁷ al presente PAS.

7. Mediante Carta N° 1558-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de setiembre del 2017, la SDI solicitó a Petromont la remisión de información respecto de las imputaciones referidas a (i) no contar con área estanca y dique de contención en el tanque de almacenamiento de la Batería 321 del Lote II y (ii) operar los pozos N° 12007 y N° 12008 del Lote II incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

8. A través de la Carta N° 1588-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se otorgó a Petromont el plazo adicional de tres (3) días para la remisión de lo solicitado. Ello en atención a la solicitud de ampliación del plazo presentada el 29 de setiembre del 2017.

9. Mediante escrito presentado el 9 de octubre del 2017, Petromont presentó la información solicitada por la SDI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del**





RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El tanque de almacenamiento de crudo ubicado en la Batería 321 y el Tanque 3228 de Petromont no contarían con áreas estancas y diques de contención



⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

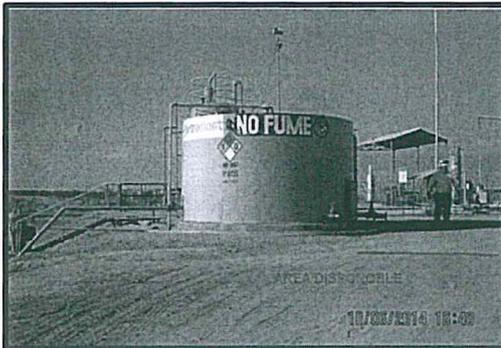




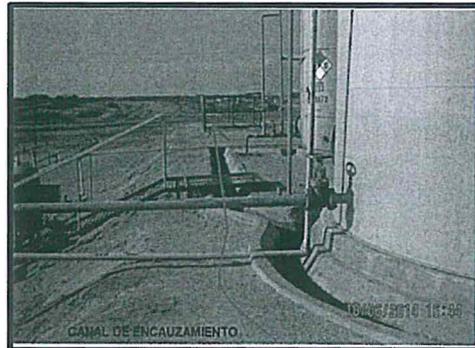
III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

- 13. En la supervisión regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el tanque de almacenamiento de crudo ubicado en la Batería 321 y el Tanque 3228 de Petromont carecían de áreas estancas y diques de contención, conforme se indicó en el Acta de Supervisión¹⁰ y en el Informe de Supervisión¹¹. El hecho detectado se sustentó en las fotografías N° 17, 18, 19, 37 y 38 del Informe de Supervisión¹², las cuales se aprecian a continuación:

Tanque de almacenamiento de la Batería 321



Fotografía N° 17
Descripción: Vista Panorámica de la Batería 321, obsérvese disponibilidad de terreno.



Fotografía N° 18
Descripción: Vista del canal de encauzamiento del tanque de almacenamiento de crudo de la Batería 321.



Fotografía N° 19
Descripción: Vista de Tanque de almacenamiento de crudo de la Batería 321, obsérvese disponibilidad de terreno para la implementación de un área estanca.

Páginas 70 y 71 del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 859-2014-OEFA/DS/HID, que obra a folio 20 del expediente.

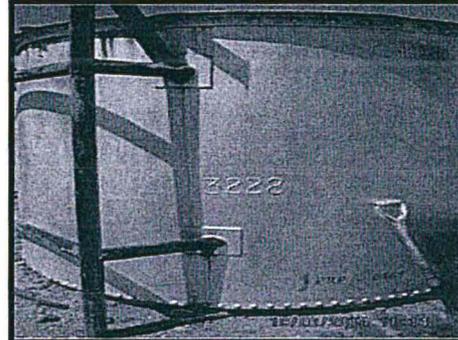
Páginas 38, 39, 40, 43, 44 y 45 del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 859-2014-OEFA/DS/HID, que obra a folio 20 del expediente.

Páginas del 88, 89, al 100 del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 859-2014-OEFA/DS/HID, que obra a folio 20 del expediente.



**Tanque de almacenamiento 3228**

Fotografía N° 37
Descripción: Vista de Tanque 3228 que recibe los líquidos provenientes de la estación de compresor de gas.



Fotografía N° 38
Descripción: Vista de Tanque 3228

III.1.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1a) Tanque de almacenamiento de la Batería 321

14. Petromont señaló que la Batería 321 es una instalación que a la fecha de promulgación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) ya se encontraba produciendo, por lo que cumple con la excepción señalada en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH concordado con el Artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM¹³.
15. Al respecto, el Literal c) del Artículo 43° establece las siguientes dos (2) condiciones para construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección en lugar de áreas estancas y diques de contención: (i) que el tanque haya sido instalado con anterioridad a la vigencia del RPAAH; y, (ii) que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención.
16. Por su parte, el Literal a) del Artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM que aprobó el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos¹⁴

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)*

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. (...)"

¹⁴ Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

"Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados (...)"





establece que para los tanques de almacenamiento de hidrocarburos debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de ellos o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.

a.1) Sobre la oportunidad de la instalación del tanque de la Batería 321

- 17. En su escrito de descargos, Petromont presentó información y una fotografía obtenidas durante la supervisión realizada del 7 al 8 de mayo del 2003 a sus instalaciones por el Organismo Supervisor de Energía y Minería – Osinergmin, que dan cuenta de la operación del tanque de la Batería 321. En tal sentido, teniendo en cuenta que el RPAAH entró en vigencia el 6 de marzo del 2006 y que al año 2003 el administrado ya había instalado el tanque de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 321, se concluye que el tanque materia de hallazgo fue instalado con anterioridad a la vigencia de dicho cuerpo normativo, conforme se aprecia a continuación:

Tanque de la Batería 321

Tanque de almacenamiento de hidrocarburos

Foto N° 41: Batería 321 Coyonitas en proceso de adecuación. Obsérvese área de tanques, sin muros de contención.

34 A-13-0609	Art. 24	El área de tanques de la Batería 321 Coyonitas se encuentra sin muros de contención (ex - PAMA) Foto N° 41	lo cumple con la norma	la implementar un sistema de contención en el área de tanques de almacenamiento	indicar programación de inmediato
--------------	---------	--	------------------------	---	-----------------------------------

a.2) Sobre la posibilidad física de rodear los tanques con la zona de contención

- 18. Al respecto, en su escrito de descargos Petromont señaló lo siguiente:
 - (i) El tanque de almacenamiento de crudo ubicado en la Batería 321 no cuenta con muros de contención, pero está provisto de un sistema de encauzamiento con canal de drenaje para casos de derrame, el cual fue recomendado y autorizado por Osinergmin, debido a la dificultad de rodear los tanques con un sistema de contención.
 - (ii) Los tanques de la Batería 321 se encuentran al borde de un gran desnivel de terreno, lo cual hace muy riesgoso instalar muros de contención, además que el terreno es muy erosionado y en caso de un sismo resulta más seguro el sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección que el de muros de contención, situación que fue evaluada inicialmente por Osinergmin.





- (iii) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encausamiento a lugares alejados, lo cual fue recomendado por Osinergmin.
- (iv) En el Informe de la Supervisión de noviembre del 2013, el supervisor de Osinergmin dio conformidad al sistema de encausamiento de los tanques de almacenamiento de la Batería 321 (para acreditar sus afirmaciones, el administrado presentó fragmentos de dichos informes de supervisión).
- (v) Mediante escrito presentado el 9 de octubre del 2017, Petromont presentó Copia del Plano de Distribución General de la Batería Coyonitas (Lámina A-1), copia del Estudio de Suelo para una Estación de Compresión de Gas Natural - GNC, registro fotográfico del tanque de almacenamiento de la Batería 321 así como de su entorno y Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de Pozos Petroleros de Desarrollo.
20. Al respecto, de la revisión del PAMA del Lote II, se desprende que este identificó la situación en la que se encontraban las instalaciones del Lote II y señaló que los tanques operativos de las principales Baterías no tenían muros de contención, para lo cual, propuso la construcción de muros de contención en el Tanque VEGSA de la Batería 602 y en los tanques operativos de las principales Baterías y Estaciones de Bombeo; no obstante, también propuso la construcción de sistemas de encauzamiento hacia pozas de recolección.
21. En tal sentido, el referido instrumento no precisó cuáles eran las baterías y/o tanques que debían contar con muros de contención y cuales debían implementar sistemas de encauzamiento hacia pozas de recolección. Cabe precisar que el PAMA del Lote II fue elaborado en el marco del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°046-93, el cual contemplaba la construcción de sistemas de encauzamiento hacia pozas de recolección en aquellos casos de que sea físicamente imposible rodear el tanque con la zona de contención¹⁵.
22. Por otro lado, de la vista fotográfica N° 18, se aprecia que el tanque materia de imputación se encuentra ubicado aproximadamente 1.5 metros de la pendiente de la plataforma. Asimismo, se advierte la presencia de tuberías que pasan por la pendiente de la plataforma del tanque, las mismas que imposibilitarían la instalación de un muro de contención y del área estanca:

¹⁵

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, aprobado mediante Decreto Supremo N°046-93:

Artículo 24.- Para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos el operador cumplirá los siguientes requisitos:
b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique debidamente impermeabilizado que almacene un volumen por lo menos igual al 110% del tanque de mayor volumen.
c) En casos de que sea físicamente imposible rodear el tanque con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del tanque de mayor volumen.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1250-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1935-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Vista del canal de encauzamiento con dirección a la poza de evaporación
del Tanque de Almacenamiento de Crudo de la Batería 321**



Fotografía N° 18
Tanque ubicado a una distancia aproximada de 1.50 metros de distancia
de la pendiente de la plataforma que sostiene dicho tanque.

23. En ese sentido, estimando una distancia total de 1.50 metros y considerando (i) un muro de contención de 0.40 metros y (ii) un espacio libre para construcción del muro desde la pendiente de 0.50 metros, para no inestabilizar la pendiente; desde el muro de contención al tanque sólo habría una distancia aproximada de 0.60 metros. En consecuencia, esta situación deja poco espacio e imposibilita rodear el tanque con una zona estanca y un muro de contención por cuanto la distancia en dicho lado del área estanca no permitiría que cumpla su función de contener el hidrocarburo almacenado.
24. Mediante escrito presentado el 9 de octubre del 2017, Petromont remitió copia del "Estudio de Suelos para una Estación de Compresión de Gas Natural GNC", que señala lo siguiente:
- El área de estudio se encuentra en una zona con un nivel 3 de sismicidad (Alto)¹⁶.
 - El suelo de fundación está constituido únicamente por arena fina eólica, con pocos finos no plásticos, superficialmente seco, húmedo a partir de 0.30 metros de profundidad. Permeable de compacidad media a suelta.
 - En aquellas zonas donde será colocado el mayor peso de la estructura (tanque de combustible) necesariamente se empleará una platea de cimentación¹⁷, como solución frecuente cuando existen cargas importantes y el terreno tiene una capacidad portante baja.
25. Al respecto, se debe señalar que el referido estudio de suelos corresponde a una zona cercana al área donde se recogió el hallazgo materia de imputación, de ello se concluye que sus suelos forman parte del mismo grupo edafológico y que por lo tanto presentan características físicas similares.



Fuente: Mapa de calificación de provincias según niveles de peligros sísmicos.

Disponible en:

<http://eudora.vivienda.gob.pe/OBSERVATORIO/PELIGROS/NIVELESDEPELIGRO/MapadeZonificaciondePeligroSismicoaNivelProvincia.pdf>

17

Platea de cimentación: Cimentación constituida por una losa sobre la cual se apoyan varias columnas y cuya área se aproxima sensiblemente al área total de la estructura soportada.



- 26. En efecto, lo señalado en dicho estudio respecto a las características del suelo, guarda relación con lo recogido en el registro fotográfico presentado por el administrado a fin de demostrar la erosión de suelos, desnivel de terrenos. Adicionalmente, se advierte que existe poco espacio para la implementación de áreas estancas con diques de contención, conforme se aprecia a continuación:

Fotografías presentada en el escrito de descargos de Petromont

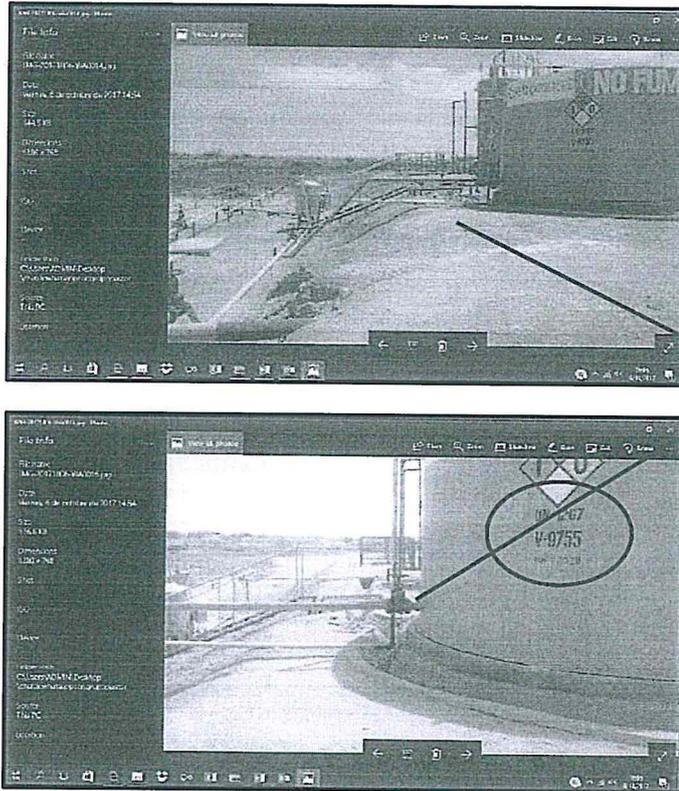


Se aprecia el talud erosionado debido a las características del suelo (arenoso), lo cual evidencia la inestabilidad del mismo.



Tanque y facilidades contiguas al talud, que limitan el espacio requerido para la implementación de un área estanca y dique de contención.





Se puede apreciar que el tanque de almacenamiento Y9755, se encuentra muy cerca de un talud con presencia de erosión, lo cual obedece a la constitución del suelo característico de la zona (suelo arenoso con pocos finos plásticos).

27. De lo expuesto, se concluye que el área del tanque materia de imputación presenta las siguientes características específicas:

- (i) Erosión del talud cercano al tanque de almacenamiento.
- (ii) Tipo de suelo arenoso.
- (iii) Espacio limitado para la construcción de muro de contención.
- (iv) Zona con nivel alto de sismicidad¹⁸, conforme se aprecia del mapa de calificación de provincias según niveles de peligros sísmicos obtenido del Ministerio de vivienda.
- (v) Facilidades ubicadas cerca al tanque de almacenamiento que no guardarían las distancias mínimas de seguridad de construir un área estanca con dique de contención.
- (vi) Opinión técnica favorable de Osinergmin (cualitativa):

TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PETRÓLEO			
Servicio	Gas Berri	Almacenamiento	Almacenamiento
Norma Local	N°0171	N°0161	RD/04118
Tipo de Tanque Art. 41° "b" (152)	Almofarico Vertical	Almofarico Vertical	Almofarico Horizontal
Capacidad (ft³)	60	250	300
De los medios de contención Art. 39° "a" (152)	Tiene sistema de encauzamiento. Fuga en buen estado	Tiene sistema de encauzamiento. Fuga en buen estado	Tiene punto de separación
Medidor de nivel Art. 42° "a" (152)	Tiene	Tiene	Tiene
De la válvula de drenaje Art. 37° "a" (152)	Tiene	Tiene	Tiene
Válvula de alivio Art. 48° "a" (152)	N/A	N/A	N/A
			Conforme

18

Fuente: Mapa de calificación de provincias según niveles de peligros sísmicos. Disponible en: <http://eudora.vivienda.gob.pe/OBSERVATORIO/PELIGROS/NIVELESDEPELIGRO/MapadeZonificaciondePeligroSismicoaNivelProvincia.pdf>





28. De lo desarrollado se advierte que existe la imposibilidad física para la construcción de área estanca y diques de contención para el tanque de almacenamiento de crudo ubicado en la Batería 321, instalado con anterioridad a la vigencia del RPAAH, lo que hace inexigible la obligación cuyo incumplimiento se le imputó a Petromont; en tal sentido, el administrado se encontraba habilitado para construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección en lugar de áreas estancas y diques de contención, conforme a lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH. Por lo que, corresponde que se archive este extremo de la imputación materia de análisis.
29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que (i) del informe de supervisión se advierte que a la fecha de la acción de supervisión el tanque materia de imputación contaba con sistema de encausamiento y (ii) la presente imputación está referida a la exigibilidad de áreas estancas y diques de contención, mas no a la idoneidad del sistema de encauzamiento con el que cuenta el administrado, por lo que la evaluación de las características técnicas del sistema de encauzamiento y las pozas de evaporación no están enmarcadas dentro del alcance de la imputación, siendo susceptibles de posteriores acciones de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

b) **Tanque de almacenamiento de la Batería 3228**

30. En el escrito de levantamiento de observaciones al acta de supervisión, presentado el 4 de junio del 2017, Petromont señaló que la estación 325 tiene tres (3) compresores que reciben gas asociado de las Baterías 323, 325, 402 y 403. En tal sentido, precisó (i) que dentro del proceso de compresión por etapas se retira los líquidos que arrastra el gas en los separadores; y, (ii) que el noventa y ocho por ciento (98%) del líquido recuperado es agua de producción, la cual es drenada al tanque de almacenamiento de la Batería 3228.
31. En ese sentido, corresponde determinar la naturaleza del producto almacenado en el tanque 3228, detectado durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 20 de junio del 2014, a fin de determinar si dicho tanque constituye un tanque de almacenamiento de hidrocarburos respecto del cual resulte exigible el contar con la respectiva área estanca y dique de contención.
32. En el presente caso, de lo señalado en el Acta de Supervisión, se advierte que el presente hallazgo fue clasificado por el supervisor como uno relativo a efluentes industriales, conforme se aprecia a continuación¹⁹:

"EFLUENTES INDUSTRIALES

(...)

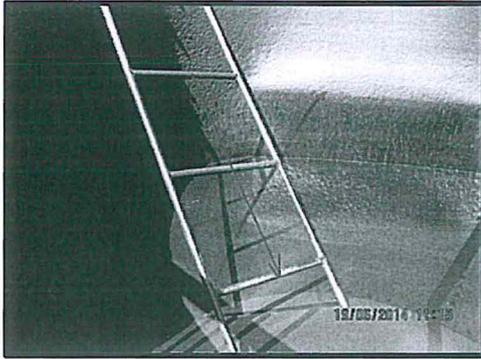
Durante la inspección a la Planta Compresores de Gas Natural Ajax – 325, se evidenció un Tanque N° 3228 que almacenaba los líquidos de gas, (producto de la separación del gas) sin un sistema de contención (...) asimismo, se verificó que él área estanca estaba sin impermeabilizar."

33. Asimismo, de las fotografías del Informe de Supervisión²⁰ se advierte que el Tanque 3228 contiene un líquido con iridiscencia, por su parte el supervisor precisó que este presentaba trazas de hidrocarburos sobrenadantes.

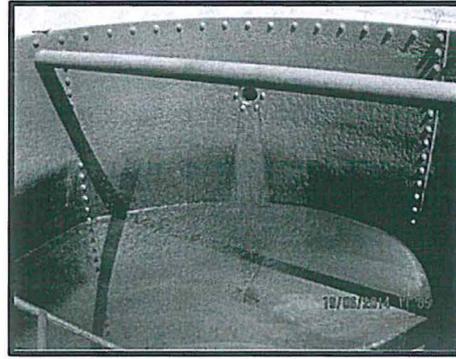


Página 71 del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 859-2014-OEFA/DS/HID, que obra a folio 20 del expediente.

Página 100 del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 859-2014-OEFA/DS/HID, que obra a folio 20 del expediente.



Fotografía N° 39
Descripción: Vista de la parte superior del Tanque 3228 no cuenta con techo y en su interior se observa trazas de hidrocarburos.



Fotografía N° 40
Descripción: Vista de la parte superior del Tanque 3228 no cuenta con techo y en su interior se observa trazas de hidrocarburos.

34. De la descripción de las Fotografías N° 39 y 40 del Informe de Supervisión, efectuadas por el supervisor, se advierte que el líquido proveniente del separador de la Planta Compresores de Gas Natural es una mezcla de agua y trazas de hidrocarburos y no propiamente un hidrocarburo líquido o a un Líquido de Gas Natural.
35. Cabe precisar que, conforme se advierte del Informe de Supervisión, en la visita de supervisión el administrado informó al supervisor de que los líquidos que se obtienen durante el proceso de compresión del gas, los cuales se almacenan en el tanque materia de imputación, son luego trasladados mediante camiones cisternas a la Batería 321, para su tratamiento y disposición final. Por lo que, cabe tener presente que si fuera un hidrocarburo tendría que ser refinado y/o comercializado mas no ser trasladado para su disposición final.
36. Finalmente, se debe precisar que el Líquido de Gas Natural (LGN) es un gas natural reducido mediante un proceso criogénico que disminuye su temperatura a -160°C , y su volumen unas seiscientos (600) veces facilitando su almacenamiento y transporte, para ello se requiere tanques de almacenamiento completamente cerrados que aseguren temperatura y presión. De no contar con la parte superior, como en el presente caso, todo el Líquido de Gas Natural se evaporaría en el aire y no quedaría Líquido de Gas Natural en el interior del tanque. Por lo que se concluye que el líquido detectado en el tanque de almacenamiento de la Batería 3228 no es Líquido de Gas Natural (LGN) sino agua con trazas de hidrocarburos.
37. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el expediente se advierte que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que permitan determinar que el administrado incurrió en el incumplimiento materia de análisis, toda vez que no se ha acreditado fehacientemente que el líquido almacenado en el Tanque 3228 se trate de un hidrocarburo y no de agua de producción, lo cual no permite afirmar que se ha incumplido la obligación establecida en el Literal c) del Artículo 43°, que regula el almacenamiento de hidrocarburos.

Asimismo, en aplicación del principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





39. Por lo tanto, en virtud del principio de verdad material y del principio de presunción de licitud recogidos en el TUO de la LPAG, al no haberse acreditado el incumplimiento imputado al administrado corresponde declarar el archivo de este extremo del hecho imputado N° 1.

III.2 Hecho imputado N° 2: Petrolera Monterrico habría almacenado residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos

III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

40. Durante la visita de supervisión regular efectuada del 17 al 20 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Petromont no realizaba un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado que almacenaba llantas, filtros, baldes de pintura, cilindros con restos oleosos, trapos impregnados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) en terrenos abiertos, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión²¹ y en el Informe de Supervisión²², cuyas fotografías N° 20 al 24²³ sustentan el hecho detectado.

III.2.2 Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

41. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG²⁴ establece como eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del administrado, con anterioridad al inicio del PAS.
42. Ahora bien, es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°²⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de

²¹ Páginas 70 y 71 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 859-2014-OEFA/DS/HID, que obra a folio 20 del expediente.

²² Páginas 40 y 41 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 859-2014-OEFA/DS/HID, que obra a folio 20 del expediente.

²³ Páginas del 89 al 91 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 859-2014-OEFA/DS/HID, que obra a folio 20 del expediente.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁵ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda."

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

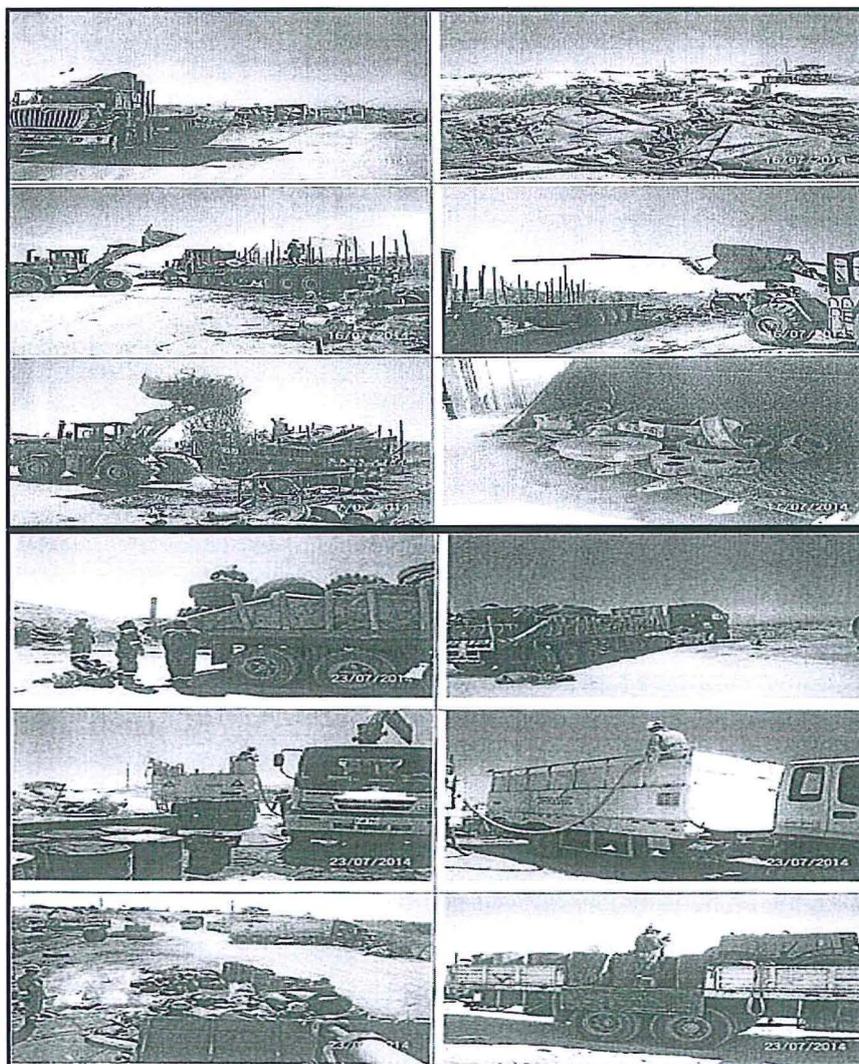




Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, disponen que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

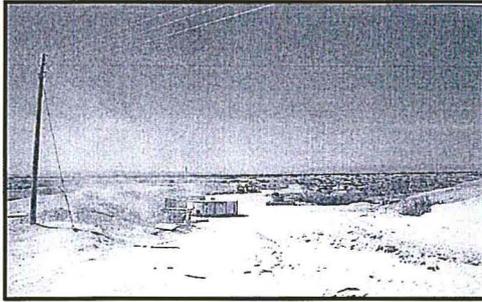
- 43. En este punto, cabe señalar que mediante escrito con Registro N° 32121, presentado el 4 de agosto del 2014, y en el escrito de descargos Petromont presentó, entre otras, las siguientes fotografías a fin de acreditar la limpieza de los residuos peligrosos detectados durante la supervisión efectuada del 17 al 20 de junio del 2014²⁶:

Fotografías presentadas por Petromont



26

Folios 73, 87, 94 al 97 del Expediente.



- 44. Cabe añadir que, para acreditar la disposición final de los residuos peligrosos detectados, Petromont también presentó copia de los correspondientes manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos²⁷.
- 45. En ese orden de ideas, debido a que al 4 de agosto del 2014 el administrado realizó la limpieza y disposición final de los residuos peligrosos detectados durante la supervisión efectuada del 17 al 20 de junio del 2014; se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS (1 de febrero del 2017), conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 46. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del PAS.
- 47. En consecuencia, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Petromont y; en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del PAS.
- 48. Finalmente, se debe indicar que al determinarse el archivo del presente extremo, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.





III.3 Hecho imputado N° 3: Petrolera Monterrico habría operado los pozos N° 12007 y N° 12008 en el Lote II, incumpliendo lo establecido en el PAMA del Lote II, el EIA-Sd del Proyecto de Perforación de Pozos de Desarrollo, el PMA para la sustitución de un Pozo y el PAMA para la sustitución de dos Pozos

III.3.1 Compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de Petromont

49. En su PAMA aprobado el 8 de mayo de 1996 mediante Resolución Directoral N° 158-96-EM/DGAAE Petromont estableció medidas de manejo ambiental para las instalaciones construidas antes del año 1996, incluyendo los 260 pozos ya perforados, de acuerdo a su finalidad de instrumento ambiental correctivo²⁸:

"5.1.3 GENERALIDADES DEL PROCESO PRODUCTIVO

Las operaciones de Producción del área del Lote II se realizan en una extensión de 7,707.42 hectáreas la cual comprende 04 yacimientos: Coyonitas, Golondrina, Hualtaca y Ronchudo, con un total de 260 pozos en los cuales aproximadamente 76 están produciendo con U.B.M."

50. En el EIA-Sd del Proyecto de Perforación de Pozos de Desarrollo Petromont se contempló la perforación de siete (7) pozos en el Lote II, los cuales se detallan a continuación²⁹:

Perforación de siete (7) pozos del Lote II

Ubicación	Sistema WGS84		Sistema SAM 56	
	Este	Norte	Este	Norte
I Ronchudo (R-6501)	494385	9519709	494633	9520084
III Ronchudo (R-5467)	492972	9518984	493220	9519359
VI Ronchudo (R-6467)	493041	9517603	493289	9517983
VII Ronchudo (R-4721)	494883	9518054	495131	9518429
VIII Golondrina	487419	9519167	487667	9518542
IX Golondrina (R-12004)	490806	9518103	491054	9518478
X Coyonitas (RP-59)	488620	9519835	488867	952010

51. En el PMA para la sustitución de un Pozo y en el PMA para la sustitución de dos Pozos se precisó la modificación de las ubicaciones de los pozos a perforar, conforme al siguiente detalle³⁰:

Plan de Manejo Ambiental para la Sustitución de Un Pozo del EIA-S Resolución Directoral N° 749-2007-MEM/AAE

Coordenadas de UTM de Ubicación de los Pozos

Ubicación Prospecto		Sistema WGS84	
		Este	Norte
A anular	VII Ronchudo (R-4721)	494883	9518054
A incluir	VII Coyonitas	487712	9518478

Plan de Manejo Ambiental para la Sustitución de Dos Pozos del EIA-S Resolución Directoral N° 338-2008-MEM/AAE

Coordenadas de UTM de Ubicación de los Pozos

Ubicación Prospecto		Sistema WGS84	
		Este	Norte
A anular	III Ronchudo	492972	9518984
	VI Ronchudo	943041	9517608

²⁸ Página 10 del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 859-2014-OEFA/DS/HID, que obra a folio 20 del expediente.

²⁹ Folio 28 del expediente.

³⁰ Folios del 21 al 25 del Expediente.





A incluir	III Coyoñitas	487350	9518374
	VI Coyoñitas	486980	9518169

52. En ese sentido, de acuerdo al análisis de la información contenida en los instrumentos de gestión ambiental del Lote II de titularidad de Petromont, la ubicación final de los pozos expresada en coordenadas UTMWGS84 es la siguiente:

Pozos del Lote II contemplados en los instrumentos de gestión ambiental de Petromont

Código del pozo	IGA que lo aprueba	Coordenadas UTM WGS 84	
		Este (m)	Norte (m)
I Ronchudo R-6501	EIAsd	494385	9519709
VIII Golondrina	EIAsd	487419	9518167
IX Golondrina R-12001	EIAsd	490806	9518103
III Coyoñitas	PMA 2008	487350	9518374
VI Coyoñitas	PMA 2008	486980	9518169
VII Coyoñitas	PMA 2007	487712	9518478
X Coyoñitas R P-59	EIAsd	488620	3519835

Cuadro elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI – OEFA

3.3.2 Componentes visitados durante la supervisión

53. Durante la supervisión regular realizada del 17 al 20 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó la visita a las siguientes instalaciones³¹:

Instalaciones Supervisadas	Coordenadas UTM Sistema WGS84		Fecha Inicio	Fecha Final
	Este	Norte		
Pozo 325				
Pozo 12008, Batería 402, Bombeo Mecánico	487419	9516378	18/06/2014	18/06/2014
Pozo 12007, Batería 402, gasífero	487000	9516672	18/06/2014	18/06/2014
Pozo 12009, Batería 402, bombero mecánico	487419	9518067	19/06/2014	19/06/2014
Pozo 12021, Batería 402, bombero mecánico	490807	9518101	19/06/2014	19/06/2014
Pozo 12013, Batería 321, gasífero	487253	9518269	19/06/2014	19/06/2014
Pozo 12012, Batería 321, bombero mecánico	486974	9518188	19/06/2014	19/06/2014
Pozo 12011, Batería 321, cerrado	487740	9518474	19/06/2014	19/06/2014

54. De acuerdo a la comparación de coordenadas de pozos incluidos en el PAMA y el EIA-s con los pozos objeto de la visita de supervisión, se advierte la siguiente correspondencia de códigos:

Pozos		IGA que lo aprueba	Coordenadas UTM WGS 84 - IGA		Coordenadas UTM WGS 84 - Campo		Distancia (m)
Código - IGA	Código - Campo		Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	
I Ronchudo R-6501	12020 (Abandonado Temporalmente)	EIAsd	494385	9519709	494473	9519650	105.9
VIII Golondrina	12009	EIAsd	487419	9518167	487419	4518067	0
IX Golondrina R-12001	12021	EIAsd	490806	9518103	490807	9518101	2.2
III Coyoñitas	12013	PMA 2008	487350	9518374	487253	9518269	143
VI Coyoñitas	12012	PMA 2008	486980	9518169	486974	9518188	19.9
VII Coyoñitas	12011 (No produce)	PMA 2007	487712	9518478	487740	9518474	28.8
X Coyoñitas R P-59	-	EIAsd	488620	3519835	-	-	-

Cuadro elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI – OEFA





55. En ese sentido, los pozos N° 12020, 12009, 12021, 12013, 12012 y 12011 estaban incluidos en los instrumentos de gestión ambiental del Lote II; sin embargo, se advirtió que los pozos N° 12007 y N° 12008 no se encuentran incluidos en el PAMA y tampoco en el EIA-s de Petromont, por lo que se inició el presente PAS respecto de los mismos.

i. Análisis del hecho detectado

56. En la supervisión regular del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Petromont estaría operando los pozos N°12007 y N°12008, los cuales no se encontrarían contemplados en los instrumentos de gestión ambiental del Lote II.
57. Es de advertir que de acuerdo al Informe Estadístico de Producción del Lote II del mes de junio del 2014 ambos pozos habrían sido perforados entre los años 1997 y 2000, teniendo una producción promedio de 24766 y 18.33 MPC (mil pies cúbicos) al día, respectivamente; es decir, se encontrarían activos sin estar contemplados en ningún instrumento de gestión ambiental del Lote II³²:

ii. Análisis de los descargos

58. En su escrito de descargos, Petromont señaló que el instrumento de gestión ambiental para la perforación de los Pozos N° 12007 y N° 12008 es el Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de Pozos Petroleros de Desarrollo, localizados en las áreas de Golondrina y Ronchudo del Lote II, aprobado mediante Resolución Directoral N° 686-97-EM/DGH del 14 de noviembre de 1997 (en adelante, EIA Perforación).
59. En esa línea, mediante escrito presentado el 9 de octubre del 2017, el administrado presentó copia del referido instrumento de gestión ambiental, el cual corresponde a la aprobación del proyecto de la perforación de cuatro (4) pozos petroleros de desarrollo en el Lote II, en los yacimientos Golondrina y Ronchudo, en el que se señala que la ubicación final de los Pozos N° 12007 y N° 12008 es la detallada en el siguiente cuadro:

Pozos N° 12007 y 12008 en el EIA Perforación del Lote II³³

Código del pozo	Yacimiento	Coordenadas UTM del EIA de Perforación	
		Este (m)	Norte (m)
G1 (Pozo 12007)	Golondrina	487230	9516945
G2 (Pozo 12008)	Golondrina	487645	9516720

60. Al respecto, de la conversión de las coordenadas señaladas en el EIA Perforación al sistema UTM WGS 84³⁴, se advierte que los pozos materia de imputación se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas³⁵:

³² Página 119 del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 859-2014-OEFA/DS/HID, que obra a folio 20 del expediente.

³³ Folios 239 y 243 del expediente. Folios 125 y 138 del EIA Perforación

World Geodetic System 1984 (WGS84)

Cabe señalar que el EIA Perforación no precisa el sistema de coordenadas utilizado para la ubicación de los Pozos G1 (12007) y G2 (12008). No obstante, se advierte un desplazamiento de 400 metros respecto de las coordenadas señaladas en el informe de supervisión (desplazamiento propio entre el centro del sistema geodésico PSAD56 respecto al WGS84). Por lo que, se procedió a su transformación del sistema PSAD56 al sistema UTM WGS 84, advirtiéndose su correspondencia con las indicadas en el informe de supervisión.





Transformación de las Coordenadas de los Pozos N° 12007 y 12008 en el EIA Perforación

Código del pozo	Coordenadas UTM del EIA de Perforación		Coordenadas UTM WGS 84 Transformadas	
	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)
G1 (Pozo 12007)	487230	9516945	487000	9516578
G2 (Pozo 12008)	487645	9516720	487415	9516353

Cuadro elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

61. Finalmente, de la comparación de coordenadas de los pozos N° 12007 y 12008 con los pozos materia de la presente imputación, se advierte que existe correspondencia entre ellas, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro comparativo de las coordenadas de los pozos N° 12007 y 12008

Código EIA Perforación	Código Supervisión	Coordenadas UTM WGS 84 Transformación del EIA Perforación		Coordenadas UTM WGS 84 Supervisión	
		Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)
G1 (Pozo 12007)	Pozo 12007	487000	9516578	487000	9516672
G2 (Pozo 12008)	Pozo 12008	487415	9516353	487419	9516378

Cuadro elaborado por Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



Imagen satelital de la ubicación de los Pozos N° 12007 y 12008



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA. Fuente: Google Earth. Pozo 12007 OEFA y Pozo 12008 OEFA, corresponden a las coordenadas de la supervisión. Pozo 12007.G1 y Pozo 12008.G2, corresponden a las coordenadas transformadas del EIA

62. En consecuencia, los pozos N° 12007 y N° 12008, detectados durante la supervisión efectuada del 17 al 20 de junio del 2014, contaban con un instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 686-97-EM/DGH del 14 de noviembre de 1997, por lo que no se verifica que



Para la transformación se utilizó el servidor de Geocatmin - Ingemmet: <http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/>



Petromont haya operado los pozos N° 12007 y N° 12008 en el Lote II, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. Por tanto, corresponde el archivo del presente extremo del PAS.

III.4 Hecho imputado N° 4: Petrolera Monterrico habría excedido los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), en las Baterías 321, 323, 325, 341, 347, 402 y 403 del Lote II durante el primer trimestre del 2014

III.4.1 Análisis del hecho imputado N° 4

63. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del 2014 del Lote II, dicho despacho concluyó que Petromont habría excedido los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) de emisiones gaseosas respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (en lo sucesivo, H₂S) previstos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, en las Baterías 321, 341, 342, 347, 402 y 403 durante el primer trimestre del 2014, conforme consta en el Informe de Supervisión³⁶.
64. En esa línea, se imputó a Petromont el exceso de los LMP de emisiones gaseosas en el primer trimestre del 2014, respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en las Baterías 321, 323, 325, 341, 347, 402 y 403 añadiéndose la Batería 325, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro de Resultados de Monitoreo

Estación	Batería 321	Batería 323	Batería 341	Batería 342	Batería 347	Batería 402	Batería 403	Batería 325
Flujo Promedio (l/min)	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2
Concentración (ug/m ³)	41.0	7.7	44.12	70.37	38.70	42.90	41.52	55.6

65. De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio y en la Resolución Subdirectorial, el porcentaje en el que se habrían superado los LMP³⁷ son los siguientes:

Parámetro	Decreto Supremo N° 014-2010-EM	Baterías	I Trimestre 2014	Porcentaje de Exceso
H ₂ S	30	Batería 321	41,0	36.66%
		Batería 323	7,7	-
		Batería 341	44,12	47.06%
		Batería 342	70,37	134.56%
		Batería 347	38,70	29%
		Batería 402	42,90	43%
		Batería 403	41,52	38.40%
		Batería 325	55.6	85.3 %

66. En virtud del principio de verdad material recogido en el TUO de la LPAG, la

³⁶

Páginas 48 a la 50 del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 859-2014-OEFA/DS/HID, que obra a folio 20 del expediente.

Folios 37 y 38 del Expediente.





autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

- 67. Del análisis del informe de monitoreo que sustentó el presente hecho imputado, se advierte que los valores obtenidos fueron expresados en microgramo por metro cúbico (µg/m³), la cual es una unidad de medida distinta a la utilizada en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, éste último tiene como unidad de medida al miligramo por metro cúbico (mg/m³), cuya equivalencia se detalla a continuación:

Cuadro Comparativo de Unidades de Medida

Table with 3 columns: Unidad de Medida, Informe de Monitoreo 1er Trimestre 2014, and Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM. Rows include Equivalencia (1000 µg/m³ to 1 mg/m³).

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 68. Cabe precisar que los reportes de ensayo que forman parte del referido informe de monitoreo tampoco expresaron sus resultados en la unidad de medida del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (mg/m³); sino que se utilizó la unidad de medida microgramo por muestra (ug/muestra), la cual fue convertida por el administrado a microgramo por metro cúbico (µg/m³).
69. Al respecto, cabe precisar que al realizarse la conversión de la unidad de medida utilizada en el Informe de Monitoreo del Primer Trimestre del 2014 (µg/m³) por la utilizada en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (mg/m³), se obtienen los siguientes resultados, de los cuales no se advierte excesos de LMP respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en las Baterías 321, 323, 341, 342, 347, 402, 403 y 325 durante el primer trimestre del 2014³⁸:

Resultado de las emisiones gaseosas (Venteo) Sulfuro de Hidrogeno (H₂S)

Table with 9 columns: Estación, Batería 321, 323, 341, 342, 347, 402, 403, 325. Rows show Concentración (ug/m³), Concentración (mg/m³), and LMP D.S. N° 014-2010-MINAM (H₂S) = 30 mg/m³.

(¹) Límites Máximos Permisibles (LMP) para las emisiones gaseosas y de partículas en actividades o instalaciones de Hidrocarburos del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 014-2010-MINAM. Categoría Explotación en Tierra.
(²) Análisis realizado por el Laboratorio EQUAS, ver Informe de ensayo N° 10418/14, 10420/14, 10419/14, 10416/14, 10417/14, 10415/14, 10414/14 y 10421/14

- 70. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el expediente, se advierte que Petromont no excedió los LMP respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en las Baterías 321, 323, 341, 342, 347, 402, 403 y 325 durante el primer trimestre del 2014; en tal sentido, se recomienda el archivo del presente extremo del PAS, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.



³⁸ Página 465 del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 859-2014-OEFA/DS/HID, que obra a folio 20 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1250-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1935-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrolera Monterrico S.A. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petrolera Monterrico S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CGT/UMR/jhc

